



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00320 00
Proceso	Declarativo
Demandantes	Neisa Gisela Céspedes Meneses
Demandados	Daniel Abad Mendivil Céspedes y otro
Providencia	No repone

Procede a resolverse el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de 30 de marzo de 2023, por medio del cual se fijó caución por el decreto de medidas cautelares y conforme los siguientes:

Antecedentes:

El día 17 de marzo de 2023, este Despacho Judicial revocó el amparo de pobreza concedido a la parte demandante por medio del auto admisorio de la demanda.

El demandado solicitó que se fijara caución en favor de la parte pasiva ante los posibles perjuicios que pudieran ocasionarse con la práctica de las medidas cautelares.

El 30 de marzo de 2023, esta Agencia Judicial fijó la caución deprecada, por el monto de \$90.000.000,00, equivalente al 1.02% del valor declarado de las acciones en el líbelo introductor.

Frente a la decisión adoptada por el juzgado, la demandada interpuso recurso de reposición en consideración a los siguientes:

Motivos de inconformidad: Señala el recurrente que el artículo 590 del C.G. del Proceso, otorga las facultades al juez para aumentar o disminuir el porcentaje de la caución si así lo estima razonable, empero, a juicio del

demandado, la caución fijada no resulta razonable por cuanto un monto tan bajo es desproporcional teniendo en cuenta la cantidad de medidas cautelares solicitadas por la demandante.

Alude que la caución debe ser mayor, puesto que las medidas cautelares deben ser soportadas por Quimicolor S.A.S., poniendo en riesgo el desarrollo de la empresa ejecutada por esta. Enfatizando que, en la actualidad, la sociedad se encuentra en una relación contractual en la cual las medidas cautelares o cualquier riesgo de insolvencia pudiera devenir en el cobro de una cláusula penal que implicaría un riesgo financiero alto.

Indicó que, por cuenta de otro proceso, la sociedad tiene una medida cautelar registrada sobre su establecimiento de comercio y por ello ha tenido requerimientos por parte de la sociedad encaminados a determinar si cobraba la respectiva cláusula penal, con ello quiere demostrar el demandado el riesgo potencial de las cautelas.

Del traslado del recurso de reposición: Dentro del término del recurso formulado la actora indicó que no existe aún certeza que el valor de las acciones sea el señalado en la demanda, dado que los demandados siempre han ocultado la información de los activos.

Indicó que la caución fijada guarda coherencia y proporcionalidad con la disputa develada entre las partes y se corresponde a la capacidad económica de la demandante.

Refirió que las medidas cautelares son las propias del proceso, las cuales están llamadas a restringir la circulación de la participación accionaria que se encuentra en discusión y por ello, manifiestan, no genera perjuicio alguno. Adicional a ello indicó que el acto de registro de la medida en el libro de accionistas es un acto privado que solo conocen las partes y por tanto no genera una afectación.

Consideraciones:

Del interés para recurrir: Tanto el ordenamiento jurídico como los principios generales del derecho han sido recelosos en señalar los límites a los medios

de impugnación, fijándose demarcaciones temporales (siendo el término de ejecutoria el más común), de cuantía (*verbi gracia*, el monto para recurrir en casación civil) y de legitimación.

Para el caso que ocupa al Despacho Judicial, es el límite de legitimación el que se encuentra procedente evaluar. Al respecto, es menester indicar que las altas Corporaciones han sido unívocas en señalar cuándo se encuentra legitimado un interviniente procesal para recurrir una decisión judicial esto es, cuando se acredita: i) la calidad del recurrente y iii) el interés del recurrente.

Respecto al primero es suficiente decir que, la calidad en la que recurre el demandado se encuentra acreditada, pues este se encuentra situado al extremo de la relación jurídico-procesal, siendo además que por actos procesales anteriores se le notificó y reconoció personería al abogado que lo representa en la causa, encontrando en el particular que se satisfacen todos los requisitos formales para su intervención en la causa.

Por otro lado, al evaluarse el segundo aspecto, esto es, el interés para recurrir, se encuentra que el impugnante no está legitimado aún para recurrir la providencia atacada por medio la cual se fijó la caución al demandante, en consideración a que las medidas cautelares decretadas y a las cuales hace referencia el resistente, se encuentran encaminadas a restringir y afectar las actuaciones de la codemandada Quimicolor S.A.S, quien ni siquiera ha sido notificada en la causa, pues, pese a que el demandado pudiera haberse notificado en representación de esta, a la fecha, no ha actuado en la calidad de representante legal de ella, sino exclusivamente en su propia causa.

Se indica por demás que, salta a la vista la falta de interés jurídico para recurrir, si se observa que todos los argumentos esgrimidos por el demandado, se encuentran dirigidos a la protección de los intereses de la sociedad y no en su propio interés, conviene entonces señalar que *“en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión¹”*, así pues, al no encontrarse fundamento jurídico o fáctico que dé cuenta de las afectaciones ocasionadas al recurrente, pues, se

¹ Consejo de Estado, Auto de 13 de febrero de 2013. Radicado: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679)A, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

reitera, tampoco se encuentran practicadas medidas cautelares en su contra, se desestimará el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

No reponer la decisión adoptada por auto de 30 de marzo de la presente anualidad.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

HA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289aa442e75b93d8f3fbb66f5ca6cecdcff6e2ba9f320465a743226f32394e16**

Documento generado en 25/04/2023 02:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>